



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO POLÍTICO DEL

EXPEDIENTE: JDC/16/2021.

ACTOR: MARIO GARCÍA ALMEIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el presente medio de impugnación en el que se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-07/2021**, con el cual se aprobó la segunda convocatoria para integrar los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales electorales que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

I. Antecedentes. De las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021². El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió una segunda convocatoria para la integración los 25 Consejos Distritales y 153 Consejos Municipales Electorales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

¹ En adelante Consejo General del IEEPCO.

² Documento consultable en el siguiente sitio electrónico: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>, por lo cual se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (En adelante Ley de Medios).

2. Propuesta de desechamiento y fecha de Sesión. Por acuerdo de veinte de enero del presente año, la Magistrada instructora ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de desechamiento correspondiente, señalando **las dieciocho horas del veintiuno del mismo mes y año**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. Competencia.

Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser este quien emita la resolución que en derecho proceda³.

Además, de conformidad con los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para determinar el trámite correspondiente al presente asunto.

III. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Se considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10,

³ Jurisprudencia electoral 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, , así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



numeral 1, inciso a), primera hipótesis de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

b. Justificación de la decisión.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación.

Pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 10, numeral 1, inciso a), primera hipótesis de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor o recurrente.

Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 104, primera parte, establece con claridad que el juicio ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, de conformidad con los planteamientos de la demanda, tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

reclamados y con ello la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral transgredido⁴.

En el mismo sentido el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁵.

Por tanto, el promovente debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y **no inferirse con base en presunciones**; para ello, deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente⁶.

Ahora bien, como se adelantó, el actor impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-07/2021**, en específico las disposiciones contenidas en la base séptima, la cual fue incluida respectivamente en las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales electorales.

Refiere que en dicha base se establece como requisito para los aspirantes presentar un acuse de recibo de declaraciones patrimoniales, circunstancia que, a su consideración, transgrede los principios constitucionales de legalidad y de participación ciudadana.

⁴ Jurisprudencia electoral 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁵ Razón esencial de la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época.** Registro: 170500. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, así como en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

⁶ Razón esencial de la Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Décima Época. Registro: 2004501. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, así como en el sitio electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/>



Por lo cual, sostiene que dicha circunstancia se traduce en un impedimento para que la ciudadanía pueda participar en la integración de los órganos electorales que refiere.

Como se observa, el actor encamina su impugnación a deducir el derecho de los ciudadanos de participar en la integración de los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales electorales, reclamando del Consejo General del IEEPCO el contenido de la base séptima de la convocatoria.

En ese sentido, conviene precisar el contenido de dicha base en las convocatorias respectivas⁷:

CONVOCATORIAS	
DISTRITALES	MUNICIPALES
<p>SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN.</p> <p>Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.</p> <p>El incumplimiento de estos requisitos será causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.</p>	<p>SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN.</p> <p>Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>El incumplimiento a este requisito será causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.</p>

Lo anterior, en un primer momento permite poner de manifiesto la omisión del actor en precisar a cuál de los referidos órganos electorales es su aspiración integrar.

⁷Documentos consultables en el siguiente sitio electrónico: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>, por lo cual se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (En adelante Ley de Medios).

Así también, omite precisar si en su estima, al ubicarse en el supuesto de reelección, su derecho subjetivo electoral se vulnera con la determinación que combate.

Estas circunstancias, de haberse precisado, permitirían inferir una posible vulneración a un derecho subjetivo electoral y en vía de consecuencia la existencia de un acto de autoridad del cual deducir un agravio, lo cual en el caso no acontece.

Ahora, lo que se advierte es que su intención principal es la de hacer valer el derecho de participación ciudadana de los habitantes del Estado, que considera transgredido respecto a su debida intervención en el procedimiento de integración de los referidos Consejos electorales.

Con relación a esto último, resulta oportuno tener presente que jurisprudencialmente se ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales⁸.

Por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Sobre esa base, el actor se encuentra impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía respecto al contenido de la referida base séptima.

Por lo cual, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que el actor únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de

⁸ Jurisprudencia electoral 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25. Así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido⁹.

Lo anterior actualiza la improcedencia del juicio porque, para que sus planteamientos sean analizados en el fondo, es necesario que quien lo promueve **aporte elementos de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada**, siendo necesario que el acto o resolución impugnado repercuta en su esfera jurídica porque solo de esa forma se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Tales condiciones no se cumplen en el caso, pues el actor no evidencia de forma alguna como los actos que reclama al Consejo General de IEEPCO trascienden a su particular esfera de derechos y menos aún que puede ostentar alguna titularidad para reclamar el de los ciudadanos del Estado de Oaxaca.

c. Decisión.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y por oficio, a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Razón esencial de la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Décima Época. Registro: 2012364. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690. Así como en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**, y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.